

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 21 de mayo de 2021. Señora Juez, le informo que el partidor designado presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, de manera oportuna. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2012 00986 00
Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Causantes	ROSA MARGARITA OSPINA DE CHICA. LUIS OVIDIO CHICA PALACIO.
Procedencia	REPARTO.
Instancia	PRIMERA.
Sentencia	General N° 103. Liquidatorio N° 004.
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En el presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** de los causantes **ROSA MARGARITA OSPINA DE CHICA** y **LUIS OVIDIO CHICA PALACIO**, habiéndose

presentado para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas herenciales de los finados, por el partidor designado por el Juzgado, se tiene,

I. ANTECEDENTES

a.) HECHOS:

La causante Rosa Margarita Ospina de Chica, falleció en la ciudad de Medellín Ant., el día 27 de enero de 2012, por su parte, el causante Luis Ovidio Chica Palacio, falleció estando en curso el presente proceso, el día 14 de septiembre de 2017; siendo el último domicilio de ambos en la ciudad de Medellín Ant.

Los finados contrajeron matrimonio entre ellos el día 14 de mayo de 1968 y no celebraron capitulaciones. Fruto de éste matrimonio procrearon una hija llamada Margarita Cecilia Chica Ospina.

El causante Luis Ovidio Chica Palacio, procreó una hija previamente al matrimonio en mención, llamada Marta Inés Chica Quirós.

Así mismo los extintos no otorgaron testamento alguno.

b.) PRETENSIONES:

En principio que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora Rosa Margarita Ospina de Chica, fallecida el 27 de enero de 2012 y seguidamente que se acumule el proceso sucesorio del señor Luis Ovidio Chica Palacio, fallecido el día 14 de septiembre de 2017.

Que se liquide la sociedad conyugal formada por los causantes y se reconozca como heredera de ambos a Margarita Cecilia Chica Ospina y

del finado a Marta Inés Chica Quirós.

Que se fije edicto emplazatorio y se ordene su publicación en un periódico de amplia circulación para quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso.

c.) HISTORIA PROCESAL:

Por auto fechado el 29 de noviembre de 2012, se dejó sin valor el auto de fecha 11 de octubre de 2012 mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral intestado de la causante Rosa Margarita Ospina de Chica, teniendo como interesado al señor Luis Ovidio Chica Palacio. Además, se ordenó la citación a la señora Margarita Cecilia Chica Ospina; así como el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite.

El día 21 de enero de 2013, la citada Chica Ospina se notificó personalmente del auto de apertura, pero no se tuvo en cuenta las manifestaciones presentadas con posterioridad, toda vez que no las hizo a través de apoderado judicial.

Efectuadas las citaciones y allegadas las publicaciones de Ley, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, para el día 24 de octubre de 2013 a las 02:00 p.m.; fecha en que efectivamente se llevó a cabo y a la cual el apoderado del señor Luis Ovidio Chica, presentó escrito contentivo de los bienes y deudas a inventariar.

Vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2014, se aprobaron en todas sus partes los inventarios y avalúos presentados en este proceso, posteriormente se ordenó informar a la DIAN para los efectos fiscales, librándose el correspondiente oficio, quien requirió la copia de las declaraciones de los años 2011, 2012 y 2013 para emitir autorización, subsanada esta situación, a través de oficio N° 1109 – 3363,

se emitió la correspondiente autorización para continuar con el trámite.

Evidenciado dentro del trámite, la existencia de una heredera que fue notificada y que arrió escrito aceptando la herencia, pero que no se le había reconocido su calidad por no haberse hecho representar de abogado, mediante auto del 16 de julio de 2014, se ordenó requerirla a efectos de que se hiciera representar, librándose y remitiéndose el respectivo telegrama.

Mediante auto 15 de septiembre de 2014 se remitió el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Medellín, quienes avocaron conocimiento el 23 de septiembre del mismo año.

Seguidamente se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien debidamente posesionado, presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes el día 06 de noviembre de 2015, corriéndole traslado mediante auto fechado el 09 de noviembre.

Se volvió a requerir a la señora Margarita Cecilia Chica Ospina, para que nombrara abogado, so pena de continuar el proceso sin representación; llamado que atiende confirmando poder, quien solicitó además que se rehiciera el trabajo partitivo, toda vez que aportó una escritura de constitución de fideicomiso civil y un contrato de compraventa de derechos hereditarios, ambos a su favor, ante lo cual el despacho, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016, requirió al partidador para que efectuara las correcciones pertinentes. Frente a esto, el apoderado del señor Chica Palacio, solicitó que se revocara dicho auto y en su lugar se reconociera personería, se reconociera a la heredera, pero se le requiriera para que aclarara qué es lo que pretende con la petición. El juzgado no accedió a esta petición y requirió al partidador para que diera cumplimiento a la orden dada, quien presentó nuevamente el trabajo partitivo con las correcciones señaladas.

El despacho, previo a pronunciarse frente a la corrección del trabajo partitivo, mediante auto del 30 de mayo de 2017, requirió a la apoderada de la señora Chica Ospina para que aportara la documentación que da cuenta de la constitución de fideicomiso civil y un contrato de compraventa de derechos hereditarios, quien en su contestación del 20 de septiembre, aportó copia de la escritura pública N° 848 del 09 de septiembre de 2011, mediante la cual se constituye un fideicomiso civil, suscrita por la causante, copia del contrato de cesión de derechos hereditarios suscrito entre Luis Ovidio Chica Palacio y Margarita Cecilia Chica Ospina y adicional a esto anexó la colilla del Registro Civil de Defunción del referido Luis Ovidio Chica Palacio. Seguidamente a través de su nuevo apoderado, la señora Margarita Cecilia, aportó la escritura pública N° 1299 del 08 de noviembre de 2017, mediante la cual se realizó la restitución del fideicomiso a su favor.

Así las cosas, el juzgado mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018, requirió al mencionado abogado, para que con respecto al fallecimiento del señor Luis Ovidio Chica Lopera, manifestara si lo que pretendía era darle aplicación al artículo 519 o 520 del C. G. del P.; de igual manera se reconoció la constitución y restitución del fideicomiso civil, y por lo tanto, se dejó establecido que el bien objeto de tal fideicomiso no hace parte de la masa sucesoral y no deberá ser tenido en cuenta por el partidor a la hora de presentar el trabajo partitivo.

En esta instancia del proceso, el apoderado de la señora Margarita Cecilia, manifestó tener interés en la acumulación de sucesiones, poniendo de presente que Marta Inés Chica Quirós no es hija de la causante Rosa Margarita Ospina de Chica, además solicitó que se tengan en cuenta otros activos pertenecientes a la sociedad conyugal y que se ordene la notificación a la heredera Marta Inés Chica Palacio; frente a esto, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, el despacho puso de presente que con el fin de que ambas sucesiones sean acumuladas mediante el mismo trámite, deberán presentar la correspondiente

demanda con el fin de iniciar el proceso sucesorio del finado Chica Palacio.

El día 18 de junio de 2019, se radicó demanda acumulada de sucesión y una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio intestado del causante Luis Ovidio Chica Palacio, reconociendo como heredera a la señora Margarita Cecilia Chica Ospina. Además, se ordenó la citación a la señora Marta Inés Chica Quirós.

Disponiendo a continuación el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, en la forma dispuesta en el artículo 108 del C. G. del P, y se ordenó informar a la DIAN acorde a lo dispuesto en el artículo 490 de la norma en comentario.

Para el día 01 de octubre de 2019, la citada Chica Quirós se notificó personalmente del auto de apertura del proceso sucesorio.

La publicación de emplazamiento ordenada, se llevó a cabo el día domingo 29 de septiembre de 2019 en el periódico el Colombiano y se inscribió debidamente por el despacho en el Registro Nacional de Emplazados el día 04 de octubre de 2019.

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, emitió autorización para continuar el trámite mediante Oficio N° 4214 del 07 de octubre de 2019.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se agregó la contestación presentada por la señora Marta Inés Chica Quirós y se le reconoció como heredera del señor Luis Ovidio Chica.

Efectuadas las citaciones correspondientes y publicaciones de ley y allegado el Paz y Salvo de la DIAN, se procedió a señalar como fecha para

llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos para el día 04 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m., a la que concurrieron los abogados, en calidad de apoderados de todos los interesados dentro del trámite; el primero presentó escrito contentivo de los bienes y deudas a inventariar, se aprobaron los mismos, se decretó la partición y se procedió a nombrar terna para la designación de partidor, toda vez que el Dr. Iván Humberto Cañas Cañas, quien venía ejerciendo esta función, no se encontraba inscrito en la lista vigente de auxiliares de la justicia.

El día 09 de marzo de 2020, se hizo presente el Dr. Julián Alberto Arango Martínez, con el fin de tomar posesión como partidor, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, dentro del término oportuno.

Del trabajo de partición y adjudicación de bienes, se corrió traslado secretarial de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., ante el cual las partes no se pronunciaron al respecto.

El trabajo de partición y adjudicación de bienes se sintetiza en la siguiente forma:

- ACTIVO SUCESORAL.

BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LA CAUSANTE ROSA MARGARITA OSPINA DE CHICA:

PARTIDA PRIMERA: 50% de un bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 6 N° 57 – 20, apartamento 302; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 877383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$46.861.000,00.

PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 23A N° 65B – 113, segundo piso; identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria N° 001 – 820155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$17.924.000,00.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$64.785.000,00.

BIEN HERENCIAL PROPIO EN CABEZA DEL CAUSANTE LUIS OVIDIO CHICA PALACIO:

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 23A N° 65B – 111, primer piso; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 820154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$41.984.000,00.

TOTAL ACTIVO HERENCIAL: \$41.984.000.

- PASIVO SUCESORAL.

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia.

TOTAL PASIVOS: \$ 0

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$106.769.000.

- ADJUDICACIÓN.

HIJUELA PRIMERA: Para la señora **MARGARITA CECILIA CHICA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.782396. Para pagársela se le adjudica la suma de \$55.823.000,00 vinculados a:

A.) 50% del bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 6 N° 57 – 20, apartamento 302; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 877383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$46.861.000,00.

B.) 50% del bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 23A N° 65B – 113, segundo piso; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 820155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$8.962.000,00.

Vale esta hijuela, la suma de \$55.823.000,00.

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora **MARTA INÉS CHICA QUIRÓS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.090.944. Para pagársela se le adjudica la suma de \$50.946.000,00 vinculados a:

A.) Bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 23A N° 65B – 111, primer piso; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 820154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$41.984.000,00.

B.) 50% del bien inmueble situado en el municipio de Medellín Ant., en la calle 23A N° 65B – 113, segundo piso; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 820155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$8.962.000,00.

Vale esta hijuela, la suma de \$50.946.000,00.

II. CONSIDERACIONES

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al

causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevé los artículos 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y subsiguientes del C. G. del P., establecen el procedimiento para realizar la partición, autorizando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, lo cual ocurrió en el caso de marras.

Así mismo, la norma en comento, en su artículo 520, establece que:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges (...) y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. (...) podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges (...) el del otro que se inicie con posterioridad (...) La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”

Al descender al caso en estudio se observa que, con los registros civiles de

nacimiento, se acreditó la calidad de hija de ambos causantes a la señora Margarita Cecilia Chica Ospina; así como la calidad de hija del causante a la señora Marta Inés Chica Quirós.

Así como con el registro civil de matrimonio, se acreditó la existencia de éste entre los finados.

Aunado a lo anterior, se aportaron copia de las escrituras públicas y los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que constituyen el haber sucesoral, en los que se acredita el dominio y/o los derechos cuota en los inmuebles inventariados y su forma de adquisición, lo que implica que se encuentren llamados a ser adjudicados dentro de este proceso liquidatorio.

En este asunto, los partidores designados, en tiempo oportuno allegaron escritos contentivos del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil. El despacho avizó que la adjudicación presentada en el último trabajo partitivo se ajustaba a derecho, su elaboración fue conforme a la ley, es por esto que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 509 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 820155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, dado lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 4, de la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, esto es, que la afectación a vivienda familiar se encuentra extinta de pleno derecho y no requiere pronunciamiento judicial con ocasión de la muerte de los constituyentes y que ninguna de las herederas es menor de edad.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15 – 10448, del

Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 25 y subsiguientes, se fijará como honorarios al partidor, el equivalente al 1,3 % del valor total de los bienes objeto de la partición, que asciende a la suma de \$1.387.997,00.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por el partidor designado por este despacho judicial, en el proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de la señora **ROSA MARGARITA OSPINA DE CHICA** y el señor **LUIS OVIDIO CHICA PALACIO**.

SEGUNDO. – ANÓTESE el trabajo de partición y esta sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

TERCERO. – PROTOCOLIZAR este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin y proceder con el registro en el sistema de gestión.

CUARTO. – FIJAR como honorarios al partidor, el equivalente al 1,3 % del valor total de los bienes objeto de la partición, que asciende a la suma de \$1.387.997,00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff76d7dcbff7c787735c65b7722dd65b6877c83d04b4f42df30856121035592d

Documento generado en 24/05/2021 05:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>